

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

A.I. 162

Manizales, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación	17 001 33 39 008 2019 00107 02
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Margarita Valencia Sánchez
Demandado	Banco Agrario de Colombia

Decide el Despacho, el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada contra el auto que decretó una medida provisional dentro del proceso de la referencia.

I. Antecedentes

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos cuya nulidad depreca en la demanda, a fin de que se ordene dejar sin efectos la sanción disciplinaria impuesta por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia contra la señora Margarita Valencia Sánchez. Igualmente, solicita se retire dicha sanción del Sistema de Información en razón al perjuicio irremediable que ello le genera, al impedirle acceder a un empleo público y, por ende, garantizar su sostenimiento y el de su señora madre.

1. El auto apelado

Mediante auto del 11 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, se resolvió lo siguiente:

- SE DECRETA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL*** de los efectos de los fallos de primera instancia (6 de julio de 2018) y de segunda instancia (11 de enero de 2019) proferidos dentro del proceso disciplinario 2015-03-0007 adelantado por el Banco Agrario de Colombia en contra de la señora Margarita Valencia Sánchez.
- Una vez en firme la presente providencia, ***OFÍCIESE*** al ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*** y a la ***DIVISIÓN DE REGISTRO Y CONTROL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN*** para que de manera coordinada, y de acuerdo a sus competencias, adelanten los trámites necesarios con el fin de suspender la sanción de inhabilidad que recae sobre la señora ***MARGARITA VALENCIA SÁNCHEZ***, en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), en los términos y para los efectos de esta providencia.

Como fundamento de lo anterior, señaló que la Coordinadora Disciplinaria Interna Regional Cafetera del Banco Agrario de Colombia, elevó cargos a la señora Margarita Valencia Sánchez *“como presunta autora responsable de la falta gravísima dolosa, descrita en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, al encontrar demostrado que en desarrollo de su cargo y abusando de sus funciones como asesora comercial de microfinanzas de la Oficina de Aguadas (Caldas), desplegó objetivamente el injusto penal de falsedad en documento privado. Habida cuenta que, abusando de las funciones propias de su cargo, en el trámite de los créditos que las señoras LUZ MARY PULGARIN, MARÍA DORIS VALENCIA, LUISA FERNANDA VALENCIA GARCÍA, diligenció las solicitudes de los créditos de la línea de microfinanzas con declaraciones contrarias a la verdad (...); operaciones de crédito que acomodó con datos falsos para que se adecuaran a las exigencias del Banco Agrario de Colombia, y luego les dio curso, radicándolos ante las áreas respectivas donde fueron aprobados y desembolsados (...)”*

Destaca que en el fallo de primera instancia, en el acápite de análisis de las pruebas, que sustentan el fallo, se hace referencia a los créditos tramitados a favor de las señoras Luz Mary Pulgarín, María Doris Valencia y Luisa Fernanda Valencia García, no obstante, de manera sorpresiva, también se hizo análisis al crédito aprobado a la señora María Fanery Giraldo de Lotero, sin tener en cuenta que dicho caso no fue objeto de fundamentación para iniciar el proceso disciplinario en contra de la aquí demandante.

De otro lado, adujo que en el pliego de cargos se señaló de manera clara y precisa que el injusto penal desplegado por la disciplinada fue el de falsedad en documento privado; sin embargo, en el fallo de primera instancia no se hizo análisis alguno al respecto, señalando simplemente que la conducta de la señora Margarita Valencia encajaba en la falta contenida en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, olvidando que, por tratarse de un tipo en blanco que requiere remisión, era necesario complementarlo con un tipo penal, máxime cuando ese fue uno de los argumentos de defensa e inconformismo del apoderado de la disciplinada en el escrito de descargos. Aunado a ello, observa que en el fallo de segunda instancia se le restó de manera significativa, importancia a la determinación del tipo penal atribuido en este caso. Tal circunstancia, según lo expuesto en el auto sub examine, no es irrelevante que en los actos administrativos cuya suspensión se depreca, no se haya establecido de manera precisa el tipo penal que complementa la falta disciplinaria endilgada a la disciplinada, dando un trato indiscriminado a la configuración de la conducta penal; ello, a su juicio, le impide ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Otra de las irregularidades que avizoró la parte demandante se relaciona con la omisión del Banco Agrario de Colombia en citar a la señora Doris Inés Gómez Franco para que compareciera a rendir declaración, vulnerando con ello el derecho de contradicción y defensa que le asistía a la señora Margarita Valencia Sánchez.

El *a quo* consideró que en el presente asunto se generaron irregularidades procesales que a su juicio, le dan a la pretensión de la parte actora una apariencia de buen derecho, lo que sumado a la necesidad de impedir la consumación de un perjuicio en cabeza de la demandante, torna procedente la medida de suspensión provisional de los actos acusados. (fls. 656-661, C. 1 B)

2. Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído y para el efecto, destaca, en primer lugar, que el decreto de una medida cautelar no implica prejuzgamiento al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), siendo ello también un límite a la autorización que se otorga al juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues se trata de una aproximación preliminar al caso que no puede suponer un examen de fondo o “*prejuzgamiento*” de la causa.

Estima que es el curso del proceso el que permitirá sacar a relucir o desvirtuar ciertos supuestos relacionados con los cargos planteados por la parte demandante. Se muestra en desacuerdo con la medida provisional decretada y desestima que en el presente caso exista un perjuicio irremediable que amerite el restablecimiento del derecho de manera previa, máxime cuando la aquí demandante fue sancionada en cumplimiento del debido proceso y con ocasión de una conducta reprochable que le genera la carga de soportar la sanción disciplinaria impuesta. Advierte que el hecho de que no le sea posible a la actora acceder a cargos públicos en razón a la inhabilidad que pesa sobre ella, no implica que le esté vedado el acceso a cargos en el sector privado.

Opone la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados al tiempo que insiste en la necesidad de que se tramite el proceso hasta su final. (fls. 679-682, C. 1B)

El apoderado de la parte demandante recorrió el traslado del recurso de apelación interpuesto por la demandada, planteando argumentos en defensa de la medida

cautelar, como que es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la vía que permite desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos, y que en materia de medidas cautelares, sí le es dado al juez realizar una valoración del acervo probatorio para emitir una decisión que no implica prejuzgamiento. Insiste en las irregularidades planteadas en la demanda contra los actos emitidos por el ente demandado y defiende la medida como mecanismo para proteger a la parte demandante frente a perjuicios irremediables que se generan a raíz de su imposibilidad de acceder a cargos públicos.

II. Consideraciones

Este Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 11 de octubre de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, por cuanto el proceso es de doble instancia y el auto objeto del recurso es de aquellos apelables al tenor de lo dispuesto por el artículo 243, numeral 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 125 del mismo Código, según el cual *“Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos Interlocutorios y de trámite”*.

Ahora bien, en el sub iúdice se decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los fallos de primera instancia (6 de julio de 2018) y de segunda instancia (11 de enero de 2019) proferidos dentro del proceso disciplinario 2015-03-0007 adelantado por el Banco Agrario de Colombia en contra de la señora Margarita Valencia Sánchez.

1. Problemas jurídicos

Los problemas jurídicos a resolver en esta instancia, se contraen a establecer lo siguiente:

1.1. ¿Cuáles son los requisitos normativos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo?

1.2. ¿Teniendo en cuenta el contenido de los actos acusados y su confrontación con las pruebas allegadas al expediente, se puede concluir que los mismos incurrir en alguna causal de ilegalidad que permita su suspensión en esta etapa temprana del proceso?

En ese orden de ideas, se abordarán los siguientes ítems, a saber: i) Marco constitucional y legal de la medida de suspensión provisional de actos administrativos; ii) Examen de legalidad de los actos administrativos acusados.

2. Marco constitucional y legal de la medida de suspensión provisional de actos administrativos

El artículo 238 Constitucional prevé la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial, “*por los motivos y con los requisitos que establezca la ley*”.

A su vez, los artículos 229, 231 y 232 del CPACA, regulan el tema así:

*“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:
[...]*

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

El artículo 231 Ibídem, dispone:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, *las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. /Resalta el Despacho/*

El Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la **medida cautelar** de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, que implica, nada menos, el desconocimiento “*ab initio*” de la presunción

de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución.

La suspensión provisional se determina como una medida cautelar de carácter material que suspende el acto administrativo con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico, hasta tanto se determine la constitucionalidad o legalidad del acto estudiado.

Con el nuevo estatuto de lo Contencioso Administrativo, cambiaron las exigencias que consagraba el artículo 152 del C.C.A para la procedencia de dicha medida. Es así como, el Consejo de Estado, en providencia del 12 de diciembre de 2012¹, advierte dichos cambios:

*“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia **sine qua non** que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud.*

Entonces (sic) ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura (sic) de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁶(negritas del original).

“El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), (sic) establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno. “.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

“Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional”

Posición que encuentra respaldo en providencia del Consejo de Estado del 11 de mayo de 2015².

¹ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección Primera, auto de 3 de diciembre de 2012, Exp. 11001-03-24-000-2009-00290-00; C.P Guillermo Vargas Ayala.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección Providencia del 11 de mayo de 2015; Exp. 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52.149); C.P Olga Melina Valle de la Hoz.

“El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos los siguientes:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

En ese estado de cosas, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece una variación significativa en relación con aquella que contenía el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, en lo referente a la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

En primer lugar, en la actualidad –CPACA-, para la procedencia de la medida cautelar, la confrontación se hace respecto de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de suspensión, pues por su parte el C.C.A. establecía que la confrontación se hacía únicamente respecto de las normas invocadas en la petición de la medida cautelar. Así, el cambio de legislación le otorgó al Juez un campo de acción más amplio, en la medida que podrá hacer la confrontación no sólo con las normas invocadas en la solicitud, sino con las que se señalen en el libelo demandatorio”. (Subrayas del Despacho).

Al constatarse que la demanda se presentó en vigencia del CPACA, no estará sujeto el análisis a que la contradicción entre las normas invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, sino que se confrontará el acto demandado con las normas que se señalan como violadas, tanto en la solicitud de suspensión como en la demanda, en concordancia con las pruebas allegadas a la actuación.

Ahora bien: el CPACA regula todo lo concerniente a las medidas cautelares, disponiendo en su artículo 229, que con fin de garantizar y proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, el Juez o Magistrado, en los procesos declarativos, podrá decretar las medidas cautelares que estime necesarias.

Tal y como se indicó en precedencia, para la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, ha de consultarse el contenido del artículo 231 del CPACA, en virtud del cual, el análisis que ha de hacer el juez de conocimiento, debe recaer en el acto cuestionado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y con las pruebas allegadas con la solicitud.

En los demás casos, esto es, aquellos referidos a medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de actos administrativos, el análisis de Juez debe recaer en otros requisitos tales como: i) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii)

Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; iv) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Con fundamento en lo anterior, puede concluirse que en tratándose de la suspensión provisional de actos administrativos, no resulta necesario acreditar estos últimos requisitos para determinar la procedencia de la medida cautelar.

3. Examen de legalidad de los actos administrativos acusados

3.1. Fallo disciplinario expediente 2015-03-0007

La Coordinadora Disciplinaria de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia Regional Cafetera, mediante fallo, adiado el 6 de julio de 2018 resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: Declarar demostrado el cargo formulado a **MARGARITA VALENCIA SÁNCHEZ**, quien se desempeñó como Asesora Comercial de Microfinanzas del Banco Agrario de Colombia Oficina de Aguadas (Caldas), para la época de los hechos investigados, conforme a las consideraciones y motivos ya expresados.*

*SEGUNDO: En consecuencia, declarar responsable disciplinariamente a **MARGARITA VALENCIA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.370.626, expedida en Aguadas (Caldas); de la falta disciplinaria gravísima dolosa descrita en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, e imponer como sanción la de **DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL**, esta última por el término de diez (10) años; de acuerdo con parte motiva de este proveído.*

[...]” (fls. 553 – 584, C. 1 B)

Mediante fallo del 11 de enero de 2019, el Presidente del Banco Agrario de Colombia resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio del 6 de julio de 2018, en los siguientes términos:

*“1. Confirmar el fallo proferido el 6 de julio de 2018, por la Coordinadora Disciplinaria de la Regional Cafetera, mediante el cual sancionó a **MARGARITA VALENCIA SÁNCHEZ**, asesora comercial de la Oficina de Aguadas, Caldas, con destitución e inhabilidad general por 10 años.”*

La actuación administrativa que da lugar a la expedición de actos administrativos está regida por el derecho al debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en materia disciplinaria se expresa a través de los preceptos legales contenidos en la Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

Tal es el caso del artículo 4º ibídem, a cuyo tenor literal *“El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.”*; y el artículo 6º que dispone *“El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.”*; del mismo modo, *“la actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente ley y en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, se observarán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.”* (Artículo 94, Ibídem); entre tanto, el artículo 142 de la Ley 734 establece que *“No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.”*

Como puede verse, el proceso disciplinario está soportado en disposiciones que propenden por el respeto de las garantías procesales, siendo una de ellas la observancia del debido proceso.

Ahora bien, los cargos que se le endilgan a los fallos cuya suspensión se depreca, se contraen esencialmente a lo siguiente: i) Incongruencia entre el pliego de cargos y el fallo disciplinario, de un lado, por la ausencia de determinación del injusto penal que se pretende subsumir en la causal consagrada en el artículo 48, numeral 1º de la Ley 734 de 2002, y porque en el fallo se hace un análisis probatorio respecto de un hecho no incluido previamente en el pliego de cargos, esto es, el crédito adjudicado a la señora María Fanery Giraldo de Lotero, y ii) Omisión de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Banco Agrario de Colombia – Regional Cafetera, en relación con la práctica de una prueba testimonial previamente decretada.

3.1.1. Principio de congruencia en la actuación administrativa sub examine

El principio de congruencia que se exige en toda actuación administrativa y con mayor razón en materia disciplinaria donde aparece nítida su relación con el derecho de contradicción y defensa. Sobre este principio el Consejo de Estado ha razonado conforme a lo siguiente³:

Entre el pliego de cargos y el fallo disciplinario debe existir correspondencia en lo que respecta a la denominación jurídica que se atribuye al disciplinado, en garantía de los derechos que le asisten, en particular los de acceso a la investigación⁸, rendir descargos⁴, motivo por el cual los cargos deben estar plenamente identificados en cuanto delimitan el marco de acción de su derecho de defensa; de igual manera garantiza el derecho de impugnación de las decisiones⁵ ya que su controversia está delimitada por los cargos que se hubieran formulado.

Tal es la relevancia del principio de congruencia, que su desatención puede dar lugar a la invalidación de la actuación, por violación al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción⁶, es por ello que entre una y otra decisión debe haber consonancia y armonía y no puede ocurrir que se formule un cargo por una falta y el fallo disciplinario se emita atribuyendo una distinta a aquella que fue imputada en el pliego de cargos, dado que tal incongruencia redundaría en violación de los derechos previamente aludidos.

Si bien es cierto la ley permite la variación del pliego de cargos⁷, ello no implica la sustitución total de la imputación inicialmente formulada, pues la conducta o falta atribuida no puede ser modificada, a ese respecto se hace precisión en el inciso 5 del artículo 165 de la Ley 734 de 2002, cuando refiere que la variación permitida surge por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente. Ahora bien, tal variación solo puede realizarse hasta antes del fallo de primera o única instancia, se debe notificar al implicado y permitir que ejerza su derecho de defensa y contradicción, y no puede sustituir en su integridad, el pliego de cargos inicialmente formulado de modo que no se sorprenda al implicado con una imputación diferente al momento de emitir el fallo.

En todo caso, incluso en el evento en que haya variación del pliego de cargos, siempre que se cumplan las formalidades que la ley exige para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del implicado, ésta haría parte integral del pliego de cargos inicialmente formulado y las dos decisiones deberán estar en plena armonía y consonancia con el fallo disciplinario, so pena de declarar inválida la actuación por violación del debido proceso del disciplinado.

El artículo 163 de la Ley 734 de 2002, establece:

Artículo 163. *La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:*

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: Luis Rafael Vargas Quintero. Providencia del 30 de junio de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2011-00170-00.

⁴ Artículo 92 numeral 5 de la Ley 734 de 2002.

⁵ Artículo 92 numeral 6 de la Ley 734 de 2002.

⁶ Tal como lo consideró la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa en fallo de segunda instancia, radicado N° IUS 2012-405658 IUC D-2012-120-561345.

⁷ “Artículo 165. Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación. El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere. Para el efecto inmediatamente se librará comunicación y se surtirá con el primero que se presente. Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal. Las restantes notificaciones se surtirán por estado. El pliego de cargos podrá ser variado luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del fallo de primera o única instancia, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y de ser necesario se otorgará un término prudencial para solicitar y practicar otras pruebas, el cual no podrá exceder la mitad del fijado para la actuación original.” (aparte subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-1076/02)

2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.

[...]

El día 24 de mayo de 2016, la Coordinadora de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Banco Agrario de Colombia – Regional Cafetera, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Proferir Pliego de Cargos a MARGARITA VALENCIA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Número 24.370. 626 de Aguadas (Caldas), Asesora Comercial Microfinanzas del Banco Agrario de Colombia Oficina de Aguadas (Caldas), como presunta autora responsable de la falta disciplinaria prevista en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, calificada como gravísima dolosa; **en las circunstancias reseñadas en la parte motiva.** (fl. 242, C. 1)

En la parte motiva del pliego de cargos, se hace una relación de los hechos; se identifica a la investigada por su nombre completo, documento de identificación y cargo desempeñado en dicha corporación crediticia; se anuncia igualmente, que se formulará pliego de cargos en su contra como presunta responsable de la falta gravísima dolosa descrita en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. A su vez, se hace una relación de las pruebas decretadas y practicadas en dicha actuación, dentro de las cuales se hace referencia a los microcréditos desembolsados a nombre de Luisa Fernanda Valencia García, María Doris Valencia, María Fanery Giraldo de Lotero, Luz Mary Pulgarín y Sandra Cristina Gómez Arias.

Aunado a todo lo anterior, en el pliego de cargos se indican las normas violadas y el concepto de la violación, en donde se plantea que la disciplinada al parecer incurrió en la falta disciplinaria gravísima consagrada en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según la cual, son faltas gravísimas “1°. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, ocasión o como consecuencia de la función o cargo, abusando del mismo”. A continuación de ello, se expresa que al parecer, la investigada realizó objetivamente la conducta cuya descripción típica consagra la ley como delito, señalando el artículo 289 del Código Penal, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 289. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.

Así las cosas, se planteó como cargo único contra la señora Margarita Valencia Sánchez, el de presunta autora responsable de la falta disciplinaria gravísima dolosa

descrita en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, al encontrar demostrado que en desarrollo de su cargo y abusando de sus funciones como asesora comercial de microfinanzas de la Oficina de Aguadas (Caldas), desplegó objetivamente el injusto penal de **falsedad en documento privado**, en relación con el trámite de los créditos de las señoras Luz Mary Pulgarín, María Doris Valencia y Luisa Fernanda Valencia García. (fl. 239, C. 1) De esta manera quedó establecido el pliego de cargos y así fue dado a conocer a la disciplinada en su momento a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Posteriormente, mediante fallo del 6 de julio de 2018 se resolvió:

SEGUNDO: En consecuencia, declarar responsable disciplinariamente a MARGARITA VALENCIA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.370.626, expedida en Aguadas (Caldas); de la falta disciplinaria gravísima dolosa descrita en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, e imponer como sanción la de DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL, esta última por el término de diez (10) años; de acuerdo con parte motiva de este proveído. (Resaltado del Despacho)

Observa el Despacho que en el fallo de primera instancia se adecuó la conducta de la disciplinada –al igual que en el pliego de cargos– a la causal establecida en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002; ello, de acuerdo con lo establecido en las consideraciones del mismo, las cuales sea dicho de paso, hacen parte integral de la decisión y forman junto con la parte resolutive, un todo inescindible y vinculante para las partes.

En la parte motiva se dejó consignado expresamente que ***“la calificación de la investigación y adecuación típica que hizo el Despacho en el auto de cargos es hoy objeto de ratificación, al quedar demostrado que MARGARITA VALENCIA SÁNCHEZ, incurrió en la falta disciplinaria, gravísima dolosa descrita en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002; falta que se edificó sobre la realización objetiva de descripción típica consagrada en la ley penal como delito (falsedad).”*** (fl. 576, C. 1) (Resalta el Despacho)

Del examen que de manera preliminar hace el Despacho en el presunto asunto, no se advierte variación entre la adecuación típica realizada en el pliego de cargos y la que se hizo en el fallo de primera instancia, en donde se señaló que se ratificaba lo dicho en aquel, esto es, cuando se adecuó la conducta al contenido del numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, con remisión al injusto penal contemplado en el artículo 289 del Código Penal.

El instructor de la actuación disciplinaria hizo una adecuación típica (falsedad en documento privado) en el pliego de cargos y la sostuvo en el fallo de primera instancia, el cual fue confirmado en sede de segunda instancia. Tal confirmación implica que en ambas instancias se estuvo de acuerdo con la adecuación típica efectuada en el sub examine (falsedad en documento privado), independientemente de las consideraciones que se hicieron y el debate que pudo haber generado la naturaleza pública o privada de los documentos sobre los cuales recayó la falsedad.

Así pues, la incongruencia que en tal sentido se alega por la parte demandante no aparece de manera nítida e irrefutable, motivo por el cual no se estima procedente la declaratoria de suspensión provisional de los efectos del fallo en esta etapa temprana del proceso, debiendo proseguirse con el presente trámite a fin de valorar los demás elementos de convicción que sean allegados por las partes.

De otro lado, se plantea la incongruencia en razón de que en el acápite de pruebas del fallo de primera instancia se analizó el hecho relacionado con el crédito conferido a nombre de la señora María Fanery Giraldo de Lotero (fls. 569-570, C. 1), no obstante que en el pliego de cargos se definió que el injusto penal se endilgaba solamente en relación con el trámite de los créditos de las señoras Luz Mary Pulgarín, María Doris Valencia y Luisa Fernanda Valencia García.

Al respecto conviene señalar que si bien es cierto en el fallo se hace mención al crédito conferido a la señora Giraldo de Lotero, no se observa que ese hecho hubiese sido tenido en cuenta ni incidido en la decisión final que derivó en la sanción de destitución e inhabilidad de la señora Margarita Valencia Sánchez; así se desprende del análisis realizado en el acápite de *“certeza de la responsabilidad y forma de la culpabilidad”* y de *“dosificación de la sanción”* en donde se analizan y valoran únicamente las faltas cometidas en relación con los créditos conferidos irregularmente a nombre de las señoras Luz Mary Pulgarín, María Doris Valencia y Luisa Fernanda Valencia García.

El crédito concedido a la señora María Fanery Giraldo de Lotero fue relacionado en el acápite de pruebas; sin embargo, la lectura integral del fallo permite concluir de manera preliminar, que esa alusión no tuvo peso en la valoración que se hizo para imponer la sanción disciplinaria, y si ese crédito no influyó en la decisión adoptada y se quedó en el plano meramente enunciativo, no emerge como una transgresión sustancial del derecho de contradicción y defensa de la disciplinada. Tampoco se percibe como una vulneración al principio de congruencia, en tanto las titulares del crédito delimitadas en el pliego de cargos son las mismas con quienes se estructuró la responsabilidad de la aquí demandante.

3.1.2. De la prueba no practicada

Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante ante la Coordinadora Disciplinaria del banco Agrario de Colombia, se solicitó como prueba sobreviniente, el testimonio del señor Wilmar de Jesús Molina González y de la señora Dora Inés Gómez Franco, esta vez, sin indicar las direcciones en las cuales podían ser citados para el efecto. (fl. 424, C. 1 A)

Dicha prueba fue decretada mediante proveído del 30 de noviembre de 2016, fijando para dicho propósito, la fecha y hora de la diligencia y ordenando su citación. (fls. 469-470, C. 1 A) El contenido de la anterior providencia fue notificado al apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico. (fl. 472, C. 1 A)

Llegado el día de la referida diligencia, la señora Dora Inés Gómez Franco no se hizo presente y de ello se dejó constancia según se observa a folio 485 del cuaderno 1 A.

Ahora bien, en torno a este hecho existen varias posiciones a saber: de un lado, la Oficina de Control Interno Disciplinario dejó constancia en la fecha de la diligencia, que la testigo no había comparecido pese a haberse citado y enterado de la misma. Posteriormente, en correo electrónico enviado al apoderado de la parte demandante, indicó que para escuchar en declaración a la señora Dora Inés Gómez Franco no se suministró dirección o teléfono de contacto, por lo que ordenada la práctica de la prueba, recaía en dicho apoderado y en su prohijada, el deber de hacer comparecer a la testigo en la fecha y hora señalada. (fl. 501, C. 1 A)

Por el contrario, el *a quo* estimó que en el expediente no obra prueba de que la Oficina de Control Interno Disciplinario del Banco Agrario de Colombia hubiese citado a la señora Gómez Franco para la diligencia de testimonio y ello supuso la transgresión de su derecho de defensa y contradicción.

Sin embargo, a ojos de este Despacho, el hecho de que esa constancia no aparezca aún en el expediente no implica necesariamente que la misma no exista, duda esta que bien puede despejarse mediante el decreto de una prueba en la oportunidad procesal pertinente.

Se observa, así mismo, que a diferencia de las pruebas testimoniales solicitadas inicialmente por el apoderado de la señora Margarita Valencia Sánchez, en las que se indicó la dirección para notificaciones, en el caso de la prueba sobreviniente en la que

se solicitó el testimonio de dos personas, entre ellos el de la señora Dora Inés Gómez Franco, no se consignó ningún dato al respecto, razón por la cual no aparece tan obvia la omisión que se le pretende endilgar a la parte aquí demandada.

Lo anterior para hacer ver que no se puede adelantar aún un juicio de valor sobre la situación *sub examine*, toda vez que resulta necesario ahondar más sobre las razones por las cuales la testigo no compareció y el grado de responsabilidad que en ello pueden tener las partes.

En tales circunstancias y comoquiera que frente a dicho cargo se debe profundizar en materia probatoria, se negará por esta razón adicional, la medida cautelar solicitada.

En consonancia con lo anterior, se revocará el auto del 11 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, mediante el cual se decretó una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos enjuiciados. En consecuencia, se negará la solicitud de medida previa deprecada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho,

III. Resuelve

Primero: Se revoca el auto del 11 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, mediante el cual se decretó una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos enjuiciados. En consecuencia, **se niega** la solicitud de medida previa deprecada por la parte demandante.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones pertinentes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and cursive, starting with a large loop on the left and ending with a smaller loop on the right.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 158

Manizales, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 39 005 2017 00489 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOLANDA ESPINEL ZULUAGA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **YOLANDA ESPINEL ZULUAGA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 335 proferida por ese Despacho el día 16 de diciembre de 2019, visible a folios 189 a 196 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 18 de diciembre de 2019, folios 197 y 198, C1.

Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 14 de enero de 2020 (fls. 149 a 206 C1) por la apoderada judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.
FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 148

Manizales, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 33 004 2017 00351 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA DEYANIRA ARIAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM – DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **MARÍA DEYANIRA ARIAS** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM – DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 355 proferida por ese Despacho el día 15 de noviembre de 2019, visible a folios 89 vuelto a 96 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 15 de noviembre de 2019, folio 96 vuelto, C1.

Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 28 de noviembre de 2019 (fls. 108 a 115 C1) por el apoderado judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 147

Manizales, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 39 006 2017 00522 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILLIAM JAIRO PINZON CORREA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM – DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **WILLIAM JAIRO PINZON CORREA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM – DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 194 proferida por ese Despacho el día 28 de junio de 2019, visible a folios 108 a 115 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 02 de julio de 2019, folios 116 a 118, C1.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 04 de julio de 2019 (fls. 120 a 129 C1) por el apoderado judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 151

Manizales, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 39 008 2017 00533 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ISABEL PATRICIA CASTRO NUÑEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **ISABEL PATRICIA CASTRO NUÑEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para surtir el recurso de apelación concedido a las partes respecto de la Sentencia No. 384 proferida por ese Despacho el día 28 de octubre de 2019, visible a folios 173 vuelto a 181 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvencción o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado los recursos de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo los recursos de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 01 de noviembre de 2019, folio 183, C1.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 07 de noviembre de 2019 (fls. 184 a 193 C1) por la apoderada judicial de la parte demandante; de igual forma, se ordena admitir en idéntico efecto, el recurso de apelación interpuesto el día 13 de noviembre de 2019 (fls. 194 a 201 C1) por la apoderada judicial de la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No.

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 153

Manizales, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 39 005 2018 00001 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIDIER ORLANDO CASAS BEDOYA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **DIDIER ORLANDO CASAS BEDOYA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 291 proferida por ese Despacho el día 18 de noviembre de 2019, visible a folios 233 a 240 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 22 de noviembre de 2019, folios 241 y 242, C1.

Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 26 de noviembre de 2019 (fls. 243 a 250 C1) por la apoderada judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.
FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 145

Manizales, veintiuno (21) de agosto dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 39 006 2018 00051 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ARTURO VALENCIA CASTRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM – DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **JORGE ARTURO VALENCIA CASTRO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM – DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 281 proferida por ese Despacho el día 20 de septiembre de 2019, visible a folios 182 a 189 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvencción o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 23 de septiembre de 2019, folios 190 a 191, C1.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 24 de septiembre de 2019 (fls. 193 a 200 C1) por la apoderada judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 157

Manizales, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 39 005 2018 00126 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LIGIA ARROYAVE DE GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **LIGIA ARROYAVE DE GIRALDO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 305 proferida por ese Despacho el día 02 de diciembre de 2019, visible a folios 51 a 55 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 03 de diciembre de 2019, folios 56 y 57, C1.

Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 09 de diciembre de 2019 (fls. 58 a 73 C1) por el apoderado judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.
FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 156

Manizales, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 39 005 2018 00128 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIELA HERRERA DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **MARIELA HERRERA DE GUTIÉRREZ** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 307 proferida por ese Despacho el día 02 de diciembre de 2019, visible a folios 52 a 56 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 03 de diciembre de 2019, folio 57, C1.

Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 09 de diciembre de 2019 (fls. 58 a 73 C1) por el apoderado judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.
FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 159

Manizales, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 39 007 2018 00145 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA HOYOS OSORIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **LUZ MARINA HOYOS OSORIO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 288 proferida por ese Despacho el día 17 de octubre de 2019, visible a folios 156 a 162 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvenición o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 17 de octubre de 2019, folio 161 vuelto, C1.

Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 25 de octubre de 2019 (fls. 172 a 179 C1) por la apoderada judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 152

Manizales, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 33 001 2018 00368 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA ORFA MONTES CASTRILLÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **MARÍA ORFA MONTES CASTRILLÓN** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandada respecto de la Sentencia No. 275 proferida por ese Despacho el día 24 de septiembre de 2019, visible a folios 63 a 80 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvenición o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 24 de septiembre de 2019, folio 80 vuelto, C1.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 09 de octubre de 2019 (fls. 112 a 118 C1) por el apoderado judicial de la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 154

Manizales, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 33 003 2018 00401 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLOBAL REPRESENTACIONES LTDA
DEMANDADO	DIAN

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **GLOBAL REPRESENTACIONES LTDA** contra **DIAN** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 425 proferida por ese Despacho el día 20 de noviembre de 2019, visible a folios 252 a 256 del cuaderno 1A.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 22 de noviembre de 2019, folio 257, C1A.

Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 06 de diciembre de 2019 (fls. 259 y 260 C1A) por la apoderada judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 155

Manizales, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 39 006 2018 00526 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA CENELIA ARIAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM – DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **MARIA CENELIA ARIAS** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM – DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 312 proferida por ese Despacho el día 18 de octubre de 2019, visible a folios 90 a 101 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvencción o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 21 de octubre de 2019, folios 102 a 104, C1.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 22 de octubre de 2019 (fls. 105 a 116 C1) por el apoderado judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 149

Manizales, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 33 004 2017 00568 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUCY AMPARO SALAZAR CÁRDENAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM – DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **LUCY AMPARO SALAZAR CÁRDENAS** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM – DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 358 proferida por ese Despacho el día 15 de noviembre de 2019, visible a folios 52 a 59 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvencción o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 15 de noviembre de 2019, folio 59, C1.

Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 28 de noviembre de 2019 (fls. 69 a 76 C1) por el apoderado judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 160

Manizales, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 33 001 2019 00035 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILSON DAZA PARRA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **WILSON DAZA PARRA** contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 19 de noviembre de 2019, visible a folios 116 a 123 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 19 de noviembre de 2019, folio 123 vuelto, C1.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

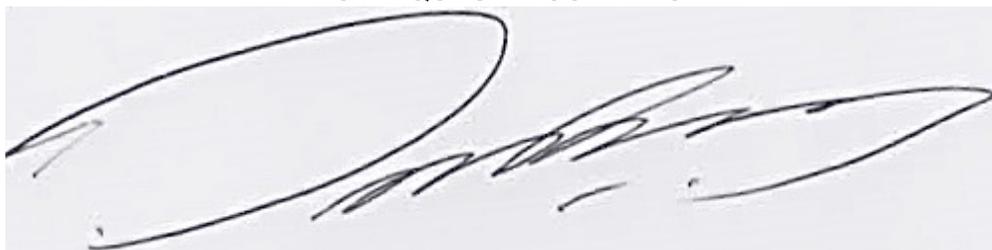
II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 29 de noviembre de 2019 (fls. 126 a 136 C1) por el apoderado judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

17001-23-33-000-2018-00593-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: **AUGUSTO MORALES VALENCIA**

Manizales, veinticuatro (24) de AGOSTO de dos mil veinte (2020)

A.S. 069

Con memorial allegado el 12 de febrero de 2020¹, el señor **ELKIN YESID MOLINA OROZCO**, en calidad de Personero Delegado Grado 02 de Manizales², solicitó dar apertura a incidente de desacato relacionado con el incumplimiento de la sentencia proferida por ésta Corporación el 31 de mayo de 2019, dentro del proceso promovido en acción popular por la señora **ALBA MARINA BETANCUR CASTAÑO** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**.

Ante la solicitud de apertura del Incidente de Desacato referida, este Despacho, con auto de 4 de marzo del año avante, ordenó oficiar al Alcalde de Manizales y al Director General de CORPOCALDAS, para que se sirvieran informar sobre el cumplimiento del fallo proferido por esta Corporación el **31 de mayo de 2019**, en virtud del acuerdo celebrado en la audiencia de pacto de cumplimiento, en el cual se dispuso lo siguiente:

IMPARTIR APROBACIÓN al pacto de cumplimiento al que arribaron las partes, dentro del proceso promovido en acción **POPULAR** por la señora **ALBA MARINA BETANCUR CASTAÑO** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**, así:

¹ Folio 1, Cuaderno de Incidente.

² Personero Delegado Grado 02, Área de Contratación Estatal, Medio Ambiente y de Ingeniería – CEMAI.

1. Corpocaldas se compromete con el Municipio de Manizales a realizar el diseño de las obras que se requieren según la demanda, los cuales se entregarán en un plazo máximo de dos (2) meses y los realizaría a costa de la misma entidad. El delegado de Corpocaldas indica estar de acuerdo con este punto de conformidad con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad.

2. El Municipio de Manizales se compromete a realizar las siguientes labores:
 - a) Al mantenimiento y rocería de la vía.

 - b) Que una vez obtenga los diseños de parte de Corpocaldas procederá a realizar el procedimiento de contratación y construcción de los muros, en un plazo que no exceda del treinta y uno (31) de diciembre de 2019 y al mismo tiempo, realizará el descole en concreto hasta el sitio estable aguas abajo del sector denominado La Argelia 1.

 - c) Igualmente, en la medida que se realice el mantenimiento y rocería, procederá a la señalización de los respectivos tramos y que también realizará las obras requeridas para la canalización de las aguas.”

DESÍGNASE como Auditora que vigile y asegure el cumplimiento del pacto, a la Señora Personera del Municipio de Manizales o su delegado, a quien se le comunicará la designación, entregándole copia de esta sentencia, y quien se servirá remitir informes trimestrales con destino a este proceso, y a partir del

inicio de ejecución del pacto, sobre el desarrollo de las gestiones encomendadas a las diferentes entidades”.

El mencionado requerimiento fue atendido oportunamente por ambas autoridades, así:

- ❖ Con memorial de 6 de marzo último, CORPOCALDAS manifestó haber dado cumplimiento cabal, dentro del plazo establecido, a los compromisos asumidos en la audiencia de Pacto de Cumplimiento, para lo cual informó que en el expediente reposa: i) el informe técnico de 31 de 2019; y ii) las memorias de cálculo y planos de las obras requeridas (en formato digital y físico) /fls. 152 a 165 C.1 y 17 a 22 C. Incidente/.
- ❖ A su turno, la Secretaría de Obras Públicas de la Alcaldía de Manizales, informó que una vez fueron presentados por CORPOCALDAS los diseños para la realización de las obras requeridas, procedió a celebrar el contrato de obra y la asignación de los recursos para su ejecución, pero que, no obstante, en visita realizada al lugar, se advirtió una imprecisión en el levantamiento topográfico y que los diseños aportados no coincidían con el terreno. Manifestó que tal situación obligó a la construcción de un muro, quedando pendiente entonces, un muro más pequeño y la construcción de un descole de aguas lluvias. Sostuvo, además, que debido a la finalización de la vigencia fiscal y al cambio de administración, no fue posible adicionar el contrato. Por último, refirió que solicitaría a CORPOCALDAS la realización de nuevos diseños, ajustados a las condiciones topográficas del terreno, con el fin de llevar a cabo las obras faltantes.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha de respuesta al primer requerimiento no se había dado cumplimiento cabal a la sentencia aprobatoria de Pacto de Cumplimiento, y so pena de dar inicio a incidente por desacato, por la Secretaría de la Corporación **OFÍCIESE** al señor Alcalde del Municipio de Manizales y al Director General de CORPOCALDAS, para que dentro del término de diez (10) días, se sirvan informar nuevamente las acciones que fueron

desplegadas una vez se advirtió la imprecisión topográfica en los diseños, en aras de dar cabal cumplimiento a los compromisos asumidos.

En caso de encontrarse incumplimiento de la sentencia se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 110 de fecha 25 de Agosto de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a single vertical stroke extending downwards from the center.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario